



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 80 Ordinaria de 20 de octubre de 2000

### MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 273

Resolución No. 274

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 90/2000

Resolución No. 91/2000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 39/2000

Resolución No. 40/2000

### OTROS

Tribunal Suprema Popular

Dictamen No. 393

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA - LA HABANA, VIERNES 20 DE OCTUBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.

Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 80 — Precio \$0.10

Página 1573

#### MINISTERIOS

#### INDUSTRIA BASICA

##### RESOLUCION N° 273

POR CUANTO: La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La empresa Complejo Agroindustrial "Cuba Libre", ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Churumba, ubicado en el municipio Pedro Betancourt, provincia de Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Complejo Agroindustrial "Cuba Libre", en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera Churumba con el objeto de explotar el mineral de caliza blanda para su utilización en la producción de unidades de cantos para la construcción de viviendas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Pedro Betancourt, provincia de Matanzas, abarca un área de 0,80 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

#### Sector I:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	324 839	465 644
2	324 797	465 678
3	324 863	465 765
4	324 860	465 769
5	324 909	465 785
6	324 934	465 832
7	324 928	465 883
8	324 896	465 908
9	324 824	465 903
10	324 804	465 873
11	324 774	465 835
12	324 718	465 814
13	324 729	465 906
14	324 780	465 828
15	324 804	465 801
16	324 794	465 757
17	324 754	465 747
18	324 762	465 677
19	324 742	465 627
20	324 760	465 604
21	324 812	465 609
1	324 839	465 644

#### Sector II:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	324 731	465 718
2	324 692	465 688
3	324 694	465 659
4	324 674	465 610
5	324 628	465 588
6	324 621	465 563
7	324 662	465 472
8	324 704	465 448
9	324 746	465 484
10	324 754	465 518
11	324 716	465 604
12	324 736	465 683
1	324 731	465 718

#### Sector III:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	324 600	466 001
2	324 613	466 091
3	324 609	466 144

VERTICE	NORTE	ESTE
4	324 577	466 210
5	324 563	466 209
6	324 548	466 149
7	324 499	466 141
8	324 475	466 166
9	324 384	466 129
10	324 343	466 130
11	324 324	466 067
12	324 384	465 983
13	324 461	465 914
1	324 600	466 001

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de los recursos minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOCUARTO de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** En el término de un año y medio contado a partir de otorgamiento de la concesión, el concesionario presentará a la autoridad minera el informe geológico y el cálculo de las reservas del área de la concesión.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario no podrá realizar excavaciones superiores a los trece metros sobre el nivel del mar como cota absoluta de fondo, adoptando las medidas establecidas para el vertimiento y disposición de residuales a fin de evitar la contaminación del manto acuífero y fuentes de abasto de las zonas aledañas al área de la concesión.

**DECIMOQUINTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar

los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOSEXTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEPTIMO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOCTAVO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 18 de octubre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION N° 274

**POR CUANTO:** La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Empresa Municipal de Transporte de Trinidad, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Préstamo Terminal de Omnibus Trinidad, ubicado en el municipio Trinidad, provincia de Sancti Spiritus.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Municipal de Transporte de Trinidad, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Préstamo Terminal de Omnibus Trinidad con el objeto de explotar el mineral de arcilla y caliza para su utilización en la construcción de terrazas y viales en la terminal de ómnibus de Trinidad.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Trinidad, provincia de Sancti Spiritus, abarca

un área de 0,25 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 400	607 785
2	218 450	607 785
3	218 450	607 835
4	218 400	607 835
1	218 400	607 785

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de los recursos minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas.

tadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

**DECIMOSEGUNDO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOSEXTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más

personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 18 de octubre del 2000.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCION N° 90/2000

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley n° 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve, Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido por el Acuerdo n° 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dispone que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

**POR CUANTO:** El desarrollo de las redes de datos y el incremento del acceso a Internet hacen necesario el establecimiento de normativas que aseguren el uso eficiente de los recursos y que, a la vez, garanticen la interconexión sin discriminación y en forma transparente entre todos los usuarios de redes de datos, independientemente del Suministrador de Acceso a Internet al que estén conectados.

**POR CUANTO:** Resulta conveniente concentrar en un punto de acceso común internacional (en el futuro podrán existir más puntos interconectados entre sí), denominado Punto de Acceso a la Red (en lo adelante NAP), el uso de las facilidades internacionales de transmisión, de manera que toda salida internacional de Internet se curse desde esta conexión y asegurando en forma redundante que las interconexiones entre usuarios nacionales de Internet sólo se encaminen a través de medios nacionales de transmisión, sin necesidad de ocupar soportes internacionales que encarecen el servicio y reducen su fiabilidad.

**POR CUANTO:** Tales arreglos favorecen la reducción de los costos de prestación de este servicio, contribuyendo a la reducción de las tarifas a los Suministradores de Acceso a Internet (ISPs) y los usuarios finales de Internet e incrementando la eficiencia y el uso de este servicio.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Que la utilización como conexión inter-

nacional única de un punto común (neutro) de la red denominada Punto de Acceso a la Red, en lo adelante NAP, es un derecho y obligación de todos los Suministradores o Proveedores de Acceso a Internet (ISPs) públicos.

**SEGUNDO:** Que la entidad responsable de la operación del NAP tiene la obligación de aceptar y cumplir las solicitudes de interconexión provenientes de los ISPs siendo las condiciones de la interconexión (incluidas las tarifas y especificaciones técnicas) de forma transparente y no discriminatoria, ni menos favorables que las facilitadas para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales.

**TERCERO:** Que los ISPs públicos deberán aceptar y poner en servicio las interconexiones anteriormente indicadas, permitiendo el acceso a su red a los restantes Proveedores de Servicios de Internet y sus usuarios.

**CUARTO:** Que el NAP deberá estar permanentemente operativo las veinticuatro horas del día todo el año y tendrá la capacidad suficiente para manejar el volumen de tráfico que se generará en el mismo, así como para poder asimilar el número de ISP públicos que se conecten, previendo las capacidades futuras de incremento. La disponibilidad en su equipamiento será igual o mayor a 99.98 %, salvo causas de fuerza mayor, las cuales deberán ser informadas al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a todos los ISP conectados al mismo. Cuando sea indispensable, por requerimientos de operación, instalación, reparación, modernización, cambio de equipamiento u otra causa justificable, podrá interrumpirse el servicio de forma excepcional y por corto tiempo, solicitando la autorización previa al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. De autorizarse la interrupción, ésta deberá ser debidamente informada a los ISP conectados al NAP con suficiente antelación.

**QUINTO:** Que las relaciones entre los ISPs y el Proveedor del NAP serán contractuales, reflejándose en la misma la política, los procedimientos, las medidas técnicas y organizativas, los parámetros de calidad, la ética y demás aspectos que tanto el Proveedor del NAP y los ISPs están obligados a seguir y respetar.

**SEXTO:** Que las puertas, la capacidad, los protocolos, la calidad de servicio y otros aspectos técnicos del NAP deberán corresponderse con las normas nacionales y recomendaciones internacionales que sean de aplicación en cada caso y cuenten con la aprobación del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Las condiciones técnicas, y en particular el ancho de banda resultante de la conexión a través del NAP, deberán corresponderse con los parámetros especificados en los contratos suscritos por los ISPs.

**SEPTIMO:** Que las tarifas de acceso al NAP, aplicables a los ISPs, serán orientadas a los costos de provisión del servicio e inferiores a las tarifas actuales sin el uso del NAP, debido a los beneficios obtenidos por el uso de la topología aplicada.

**OCTAVO:** Que la entidad responsable de la administración y operación del NAP está obligada y será responsable, entre otros aspectos, de:

- a) anunciar los bloques de direcciones IP registrados en Cuba a solicitud de los ISPs;

- b) mantener informados a los ISPs de las características y calidad del servicio, así como de las tarifas que en todo momento se perciban de ellos, advirtiendo con suficiente antelación de la modificación de las mismas;

- c) adoptar las medidas que garanticen la protección de los datos, la confidencialidad de la información y la protección de la intimidad de sus usuarios;

- d) brindar al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la información organizativa, técnica, estadística y cualquier otra clase de requerimiento que éste determine en relación con el servicio prestado, la cual a solicitud del suministrador del NAP, puede ser considerada confidencial en todo o en parte;

- e) permitir y facilitar la supervisión e inspección de los aparatos, equipos e instalaciones que requiera el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como la comprobación del cumplimiento de las condiciones que se le imponen al suministrador del NAP y la realización de cuantos otros actos se le encomiendan con ese propósito en el presente documento.

**NOVENO:** Que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA (ETECSA), será la responsable de la provisión, administración y operación del NAP sin discriminación y en forma transparente, a todos los ISPs, por ser la encargada, entre otros servicios, del suministro público de las conexiones internacionales a Internet en forma exclusiva hasta el año 2006, según el Decreto 190/94.

**DECIMO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la supervisión del funcionamiento adecuado de este servicio, velando porque se mantenga, entre otros, el acceso, la calidad del servicio, las tarifas aplicadas y los principios de transparencia y no discriminación en los enlaces de conexión con el NAP.

**DECIMOPRIMERO:** Facultar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para que a propuesta de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA, ETECSA, y de común acuerdo con los ISPs públicos, realice la aprobación de los indicadores de calidad de los enlaces de conexión al NAP, controlando en particular los niveles de retardo en el envío de paquetes, así como la tasa de pérdida. Los resultados de la medición de la calidad de servicio, a escala de usuario, serán de conocimiento público, ya sea en boletines mensuales o mediante su publicación en una página WEB.

**DECIMOSEGUNDO:** Que los ISPs que presten el servicio de Internet por las facilidades anteriores a la habilitación del NAP, deberán solicitar las conexiones que les permitan dar cumplimiento a esta Resolución, dentro de los treinta días siguientes a la puesta en servicio del NAP.

**DECIMOTERCERO:** Comunicar a los viceministros, a la Dirección de Regulación y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Proveedores de Servicios de Internet (ISPs) autorizados a operar en el país, y a cuantas más personas deban conocerla.

**DECIMOCUARTO:** Que se le dé conocimiento a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA, denominada de forma abreviada ETECSA.

**DECIMOQUINTO:** Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Dada en Ciudad de La Habana, a 5 de octubre del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION N° 91/2000

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley n° 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de informática y la electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve, Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** Existen nuevas posibilidades de servicios que beneficiarán el desarrollo de nuestra economía debido al incremento, expansión y posibilidades de las Redes de Datos en el país y a la diversidad de servicios de valores agregados de telecomunicaciones que a través de las mismas pueden ofrecerse.

**POR CUANTO:** Es conveniente autorizar a las entidades que se relacionan en esta Resolución a brindar Servicios Públicos de Valores Agregados de Telecomunicaciones de Datos, y de Acceso a Internet a través de los ISPs públicos autorizados.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar como Proveedores de Servicios Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos, y de Acceso a Internet (ISP) a través del acceso de los ISPs públicos autorizados, por Resolución Ministerial n° 22 de fecha 9 de febrero del 2000, a las personas jurídicas, que a continuación se relacionan:

- Empresa de Servicios Informáticos de Pinar del Río.
- Empresa de Servicios Informáticos de La Habana.
- Empresa de Servicios Informáticos de Matanzas.
- Empresa de Servicios Informáticos de Villa Clara.
- Empresa de Servicios Informáticos de Cienfuegos.
- Empresa de Servicios Informáticos de Sancti Spiritus.
- Empresa de Servicios Informáticos de Ciego de Avila.
- Empresa de Servicios Informáticos de Camagüey.
- Empresa de Servicios Informáticos de Las Tunas.
- Empresa de Servicios Informáticos de Holguín.
- Empresa de Servicios Informáticos de Granma.

● Empresa de Servicios Informáticos de Santiago de Cuba.

● Empresa de Servicios Informáticos de Guantánamo.

● Empresa de Servicios Informáticos de Isla de la Juventud.

● Empresa de Servicios Técnicos de Producciones (SERVITEC).

**SEGUNDO:** Que las entidades autorizadas anteriormente deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones, puesto en vigor por la Resolución Ministerial n° 24 de fecha 9 de febrero del 2000.

**TERCERO:** Remitirse al Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones, cuando sea necesario, la determinación de los requisitos, trámites, régimen sancionador, obligaciones y condiciones generales en la materia que se regula por la presente Resolución, así como en todo lo que este Reglamento norma.

**CUARTO:** Las entidades autorizadas anteriormente para ser Proveedores Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos y de Acceso a Internet (ISP) utilizando los accesos de los ISPs públicos autorizados, deberán estar permanentemente operativas las veinticuatro horas del día todo el año, con una disponibilidad en su equipamiento igual o mayor al 99.98 %, salvo causas de fuerza mayor, las cuales deberán ser informadas al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Cuando sea indispensable, por requerimientos de operación, instalación, reparación, modernización, cambio de equipamiento u otra causa justificable, podrá interrumpirse el servicio de forma excepcional y por corto tiempo, solicitando la autorización previa al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. De autorizarse la interrupción, ésta deberá ser debidamente informada a los usuarios con suficiente antelación.

**QUINTO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la supervisión del funcionamiento adecuado de este servicio, velando porque se mantenga, entre otros, la calidad del servicio y los principios contenidos en el Reglamento del Servicio Público de Valor Agregado de Telecomunicaciones.

**SEXTO:** Comunicar a los viceministros, a la Dirección de Regulación y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a las entidades autorizadas anteriormente para ser Proveedores Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos y de Acceso a Internet (ISPs públicos), a todos los Operadores Públicos de Telecomunicaciones y a cuantas más personas deban conocerla.

**SEPTIMO:** Que la presente Resolución Ministerial surtirá efectos a partir de su firma. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 5 de octubre del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****RESOLUCION N° 39/2000**

**POR CUANTO:** La Ley n° 24 de 28 de agosto de 1979, estableció el Sistema de Seguridad Social integrado por el Régimen de Seguridad Social y de Asistencia Social y el Decreto n° 59 de fecha 25 de diciembre de 1979 aprobó el Reglamento de dicha Ley.

**POR CUANTO:** La disposición final PRIMERA del Decreto n° 59 confirió al presidente del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social la facultad de dictar resolución para el Régimen de Asistencia Social, que establezca las normas de procedimiento que no se encuentran contenidas en el cuerpo legal y resultan necesarias para la ejecución y aplicación de ese régimen.

**POR CUANTO:** Por la Resolución n° 1013 de 18 de noviembre de 1981 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social se dictó el Reglamento de las comisiones para el otorgamiento de las prestaciones en servicios de la asistencia social, y para el mejor funcionamiento del régimen de asistencia social se estableció un procedimiento para conceder las prestaciones monetarias y en especie, a cuyos fines se puso en vigor la Resolución n° 3658 de 31 de julio de 1984.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en estos años, empleada en perfeccionar la organización de la actividad en las direcciones de Trabajo y Seguridad Social provinciales y municipales, nos llevó a examinar cuidadosamente la aplicación de la referida Resolución número 3658. De los resultados de ese análisis se demuestra que para garantizar su rigurosa aplicación con el propósito de contribuir a hacer más eficiente el trabajo de la asistencia social en la base, por constituir la agilidad en el trámite su principio fundamental, resulta procedente derogar la Resolución n° 3658 de 31 de julio de 1984 y dictar una resolución que ponga en vigor las nuevas normas de procedimiento.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Derogar la Resolución n° 3658 de 31 de julio de 1984, Aprobar y poner en vigor el procedimiento para el trámite y concesión de las prestaciones monetarias y en especie de la asistencia social que aparece como anexo a la presente, formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** Se faculta al viceministro que atiende el área de asistencia social para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

**TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

**CUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 16 de octubre del 2000.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO  
PARA LA CONCESION  
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS  
Y EN ESPECIE DEL REGIMEN DE ASISTENCIA  
SOCIAL POR LAS DIRECCIONES DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPITULO I****DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.**—A los efectos de las presentes normas, las expresiones que seguidamente se consignan, significan lo siguiente:

- a) **Ley:** es la Ley n° 24 de 28 de agosto de 1979, denominada Ley de Seguridad Social;
- b) **Reglamento:** es el Reglamento de dicha Ley contenido en el Decreto n° 59 de 25 de diciembre de 1979, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;
- c) **Responsable de la Asistencia Social Municipal:** es el Jefe del Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular Municipal o, en su caso, el funcionario o técnico responsabilizado con el funcionamiento y control de la actividad de asistencia social en el municipio;
- d) **Director Municipal:** es el Director de Trabajo y Seguridad Social del Poder Popular Municipal;
- e) **Jefe Provincial de Asistencia Social:** es el Jefe del Departamento de Asistencia Social de la Dirección de Trabajo del Poder Popular Provincial;
- f) **Organo de la Asistencia Social:** es el Departamento de Trabajo de Seguridad Social y Asistencia Social de la Dirección de Trabajo del Poder Popular o la oficina encargada de la asistencia social en esa dirección;
- g) **Departamento Provincial:** es el Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social de la Dirección de Trabajo del Poder Popular Provincial;
- h) **Días:** son los días laborales de los términos correspondientes.

**CAPITULO II****PRESTACIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE****SECCION PRIMERA****De la solicitud**

**ARTICULO 2.**—Las solicitudes de asistencia social se presentan al órgano de la asistencia social correspondiente al domicilio del posible beneficiario, excepto las originadas por una contingencia fuera de la localidad de residencia del interesado, que se presentan en el municipio donde tuvo lugar dicha situación.

**ARTICULO 3.**—Las solicitudes pueden presentarse en forma verbal o escrita, por el interesado o por cualquier otra persona, organismo u organización que haya tenido conocimiento del presunto estado de necesidad.

**ARTICULO 4.**—El trabajo del órgano de la asistencia social se organiza de modo que toda persona que acuda al mismo sea atendida todos los días y horas laborables. Cuando la persona no pueda ser atendida por el personal del referido órgano, se deja constancia de su solicitud y de requerir ésta una solución inaplazable, se analiza y decide por el Director Municipal o por el funcionario que el mismo haya designado previamente al efecto.

**ARTICULO 5.**—El Director Municipal es el encargado de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo anterior, para lo cual designan a los trabajadores que ejecutan la atención a las personas que acuden al órgano de la asistencia social, y aprueba un programa de trabajo mensual a esos efectos, a propuesta del responsable de asistencia social.

**ARTICULO 6.**—En la entrevista inicial con el posible beneficiario, al momento de la solicitud o de la comprobación en el terreno, se solicitan al mismo los documentos acreditativos de la situación planteada, los cuales se le detallan por escrito, sin perjuicio de que puedan pedirse posteriormente otros documentos y de que se inicien de inmediato o continúen las diligencias de comprobación.

**ARTICULO 7.**—Si el solicitante está imposibilitado de obtener por sí mismo los documentos probatorios, se suplen éstos por las diligencias de investigación o por las solicitudes que a tal efecto realice el órgano de la asistencia social a las entidades correspondientes.

## SECCION SEGUNDA

### De la comprobación

**ARTICULO 8.**—La Dirección de Trabajo Municipal, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento, comprueba las condiciones fijadas en el artículo 117 de la Ley para otorgar la prestación de la asistencia social, mediante la práctica de diligencias de investigación de terreno o la presentación de documentos por la parte interesada, o por ambos medios, y puede interesar las pruebas pertinentes.

**ARTICULO 9.**—A los efectos de determinar el núcleo familiar conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento, se considera relación familiar la que existe entre ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, de la cual se deriva la obligación de dar alimentos.

**ARTICULO 10.**—Para acreditar la condición de persona con derecho a ser protegida por la asistencia social, y comprobar los ingresos económicos del núcleo familiar del solicitante y de los parientes obligados se requieren, según el caso, los documentos siguientes:

- a) carné de identidad para acreditar la edad e identidad del solicitante, por exhibición;
- b) declaración jurada de todos los ingresos de cualquier tipo, moneda u origen que reciba la familia;
- c) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde labora el integrante del núcleo familiar del solicitante o el pariente obligado;
- d) certificación de la comisión de peritaje médico sobre incapacidad para el trabajo en personas de edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
- e) documento acreditando la relación laboral y los salarios, expedido por la entidad donde labore el solicitante de la prestación u otros miembros del núcleo familiar o el trabajador único o parte del sostén familiar llamado al Servicio Militar Activo;
- f) certificación de salarios, expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben asistencia social, y que haya modificado su categoría por pasar el servicio de reenganche, a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;
- g) medio de pago o copia certificada de la resolución

concesoria de cualquier tipo de pensión, y en los casos de viuda o menores arribantes a los diecisiete años de edad que se encuentren estudiando estos documentos por exhibición;

- h) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el joven de diecisiete años o más necesitado de protección;
- i) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o en su caso, la certificación firmada por el jefe de personal del centro de trabajo que practica el descuento al trabajador;
- j) documento expedido por el establecimiento penitenciario acreditando que el pariente del solicitante de la asistencia social guarda prisión, consignará si trabaja y si percibe ingresos y a quién van dirigidos éstos;
- k) declaración jurada del recluta, presunto único o parte del sostén familiar, en la que consten sus datos generales y otros particulares;
- l) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo;
- m) documento expedido por las entidades agropecuarias sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus miembros y trabajadores asalariados;
- n) certificación acreditativa de la condición de trabajador por cuenta propia.

**ARTICULO 11.**—En el caso de los familiares obligados no convivientes, el órgano de la asistencia social valorará de acuerdo a la composición e ingresos del núcleo familiar si el obligado está o no en condiciones de brindar ayuda al solicitante. Cuando la solicitud incluya a menores, realizará las gestiones conducentes a fin de hacer efectiva la ayuda por parte del familiar obligado.

**ARTICULO 12.**—Los ingresos del pariente obligado a dar alimentos, que esté en disposición de hacerlo, se toman en consideración para valorar la ayuda social y la proporción en que ésta debe prestarse.

**ARTICULO 13.**—El órgano de la asistencia social celebrará entrevistas personales o colectivas con los familiares obligados a dar alimentos, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones anteriores.

**ARTICULO 14.**—Las solicitudes de prestaciones monetarias continuas se comprueban por diligencias de investigación que se practican en el domicilio del solicitante, entidades laborales, centros asistenciales y otras instituciones u organizaciones políticas y de masas y por los documentos que se establecen en este capítulo.

**ARTICULO 15.**—Las necesidades de prestaciones en especie en servicios y eventuales con posibilidades de ser otorgadas, se pueden derivar de la propia comprobación de la solicitud de la prestación monetaria continua.

**ARTICULO 16.**—Las diligencias de la investigación socioeconómica se complementan con los criterios al respecto de las organizaciones de masas cercanas al domicilio del interesado.

**ARTICULO 17.**—A los efectos de valorar si se integra el estado de necesidad se tiene en cuenta la estructura del núcleo familiar del solicitante, edad de cada uno de sus miembros, sexo, estado de salud y vinculación labo-

ral si la tiene, ingresos económicos que por cualquier concepto reciban éstos a excepción de estipendios: así como los gastos principales y otros aspectos que resulten de interés.

Los ingresos económicos que no puedan ser comprobados documentalmente y los gastos principales, se estimarán de acuerdo con la experiencia y otros elementos que permitan formar un criterio.

**ARTICULO 18.**—La estructura del núcleo familiar de los parientes obligados a brindar ayuda se acredita por informe verbal o escrito de una organización de masas de la localidad donde residen los mismos.

La información verbal se avala mediante una firma.

**ARTICULO 19.**—El órgano de la asistencia social deja constancia en el expediente, de los documentos probatorios por exhibición y los devuelve al interesado. Se unen al expediente el resto de los documentos probatorios, los que serán sustituidos en las oportunidades que se proceda a su actualización, según las reglas de reinvestigación que se establecen en las presentes normas.

En el nuevo documento se deja constancia con una nota marginal o al dorso, del sustituido, quién lo expidió y su fecha.

**ARTICULO 20.**—La comprobación de los requisitos exigidos para conceder las prestaciones de la asistencia social se realiza en un término no superior a treinta días, contados a partir de la fecha de la solicitud del interesado, o de la fecha en que ésta se haya recibido de otro municipio.

**ARTICULO 21.**—Cuando sea necesario interesar alguna prueba documental de otro municipio, la solicitud de la misma se realiza por el responsable de asistencia social en el término de tres días, contados a partir del momento en que tenga conocimiento de dicha necesidad, y se le da cuenta al departamento provincial a que pertenece el municipio al cual se hace la solicitud, a los efectos del control que sobre estos casos ejerce el Jefe de Asistencia Social Provincial.

**ARTICULO 22.**—Las solicitudes de prestaciones monetarias eventuales se comprueban dentro del término de tres días, a partir de la fecha de su presentación, excepto cuando se trata de solicitudes para gastos por concepto de reparaciones de efectos electrodomésticos o de viviendas en que dicho término es de veinte días.

**ARTICULO 23.**—Cuando por razones justificadas no sea posible obtener en los términos señalados algún documento de los exigidos, el director municipal puede, atendiendo a las comprobaciones efectuadas, autorizar la prosecución del trámite de la solicitud y, en caso necesario, adoptar provisionalmente una decisión hasta tanto se complete la documentación requerida, de lo cual se deja constancia en el expediente.

**ARTICULO 24.**—Cuando al tramitar una solicitud se comprueba la necesidad de protección de ancianos, incapacitados o menores, contra las acciones u omisiones de otras personas que puedan perjudicar sus derechos en el orden social o económico, el órgano de asistencia social está en la obligación de brindarle o gestionarle, según el caso el asesoramiento jurídico necesario y viabilizar con los órganos u organismos competentes, la atención priorizada a esta situación en el marco de la legislación vigente.

**ARTICULO 25.**—Al término de cada comprobación, el trabajador social hace una valoración integral de la solicitud y formula una propuesta que incluya las prestaciones que deben otorgarse y el plan a seguir de acuerdo a la situación encontrada.

#### SECCION TERCERA

##### De la decisión

**ARTICULO 26.**—Concluida la comprobación y elaborado el informe social, el jefe del departamento o el especialista principal, dentro de los cinco días siguientes resolverá lo procedente y así mismo, cuando se trate de prestaciones que por su cuantía o término exceda de los límites de su competencia, confeccionará una propuesta que trasladará al director municipal.

**ARTICULO 27.**—El director municipal, recibida la proposición, resuelve sobre la solicitud formulada en el marco de su competencia dentro de los cinco días siguientes, y traslada la propuesta al Jefe de Asistencia Social Provincial dentro de los diez días siguientes.

**ARTICULO 28.**—El Jefe del Departamento Provincial resuelve dentro del término de diez días después de recibida la propuesta, de acuerdo con el criterio del Jefe de Asistencia Social Provincial.

**ARTICULO 29.**—Una vez adoptada la decisión por el nivel provincial, éste garantiza que en el término de cinco días los documentos estén en la Dirección de Trabajo Municipal para su ejecución.

**ARTICULO 30.**—Cuando se traslada un caso a otro nivel de decisión se acompañan todos los documentos que avalan la propuesta y se expresan sus fundamentos, incluyendo los relativos a la cuantía de la prestación.

**ARTICULO 31.**—Cuando por la naturaleza de la solicitud y de la situación del núcleo familiar se deriven prestaciones que deben ser valoradas y resueltas por otras dependencias del Poder Popular u otros organismos del Estado, el responsable de asistencia social garantiza que las mismas sean trasladadas a dichas dependencias e informa al solicitante respecto a este trámite.

#### SECCION CUARTA

##### De la ejecución y notificación

**ARTICULO 32.**—A los efectos de ejecutar la decisión adoptada, el responsable de asistencia social cita al interesado dentro de los tres días siguientes al momento de haber conocido la referida decisión, excepto en los casos de prestaciones en especie sujetas a posterior entrega. En las situaciones que lo requiera, se ejecuta la decisión en el domicilio del solicitante.

**ARTICULO 33.**—La ejecución de las decisiones sobre prestaciones monetarias eventuales de carácter urgente, se garantiza por el responsable de asistencia social al día siguiente a aquél en que recibió la decisión.

**ARTICULO 34.**—Al practicar la notificación de la aprobación de las prestaciones monetarias continuas y en especie, se le hace conocer al interesado, por escrito, la obligación que contrae de informar al órgano de la asistencia social sobre cualquier modificación en su estado de necesidad que pueda variar la prestación que se le otorga, así como el cambio de domicilio, con no menos de quince días de antelación.

**ARTICULO 35.**—Las decisiones denegatorias se notifican al interesado, por el responsable de asistencia social mediante entrevista realizada en el órgano de la asisten-

cia social. Excepcionalmente pueden notificarse por escrito, ante la imposibilidad de hacerlo en la forma descrita. En cualquier caso se deja constancia en el expediente.

#### SECCION QUINTA

##### De la revisión

**ARTICULO 36.**—A los fines de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley las prestaciones monetarias continuas se revisan por diligencias de investigación en el terreno, por la presentación de documentos por la parte interesada o por ambos medios.

**ARTICULO 37.**—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Especialista Principal o Jefe del Departamento de Asistencia Social elabora el plan anual de revisión de todas las prestaciones vigentes, fijando la frecuencia con que debe realizarse la revisión en el terreno que nunca será inferior a tres meses, ni superior a un año, pero siempre condicionada a las características de cada núcleo. Este plan será aprobado por el Director de Trabajo Municipal. El cumplimiento del mismo se lleva a efecto por personal especializado en la materia, en los períodos que se programen.

**ARTICULO 38.**—Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 36 de esta sección, el responsable de asistencia social al notificar la aprobación de la prestación monetaria continua solicita por escrito que se presenten al órgano de la asistencia social, en los períodos que se señalan y según el caso los documentos siguientes:

- a) documento expedido por el centro de enseñanza acreditando los estudios y el año que cursa. Se exige a los estudiantes mayores de diecisiete años, cada doce meses;
- b) documento expedido por la unidad militar donde se encuentra el joven incorporado al Servicio Militar Activo, actualizando su situación respecto al cumplimiento de dicho servicio. Se exige a los parientes de estos jóvenes, cada doce meses;
- c) documento expedido por el establecimiento penitenciario donde se encuentra el recluso por el que se informe su situación e ingresos económicos. Se exige a los parientes de reclusos, cada seis meses de habersele concedido la prestación;
- d) documento expedido por las entidades agropecuarias sobre ingresos que por cualquier concepto recibían sus miembros y trabajadores asalariados.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden solicitarse documentos y, en especial, los relativos a probar los ingresos económicos del núcleo familiar tanto a las personas mencionadas como a otros beneficiarios. La frecuencia de la presentación de documentos en estos casos, no puede ser inferior a tres meses, ni superior a un año.

**ARTICULO 39.**—Cuando el beneficiario no pueda trasladarse al órgano de la asistencia social por su estado de salud, el trámite a que se refiere el artículo anterior se realiza en su domicilio.

**ARTICULO 40.**—Al revisar las prestaciones monetarias continuas, además de comprobar si se mantienen las causas que dieron origen a la prestación, el trabajador social deberá tramitar cualquier nueva situación que detecte; elevando de inmediato al especialista principal o jefe de departamento la propuesta de modificación o extinción que estime pertinente.

**ARTICULO 41.**—La situación de los artículos electrodomésticos entregados en concepto de usufructo se revisa en visita realizada al beneficiario una vez al año como máximo, con el objetivo de comprobar si se mantienen las condiciones que dieron origen a su entrega, así como su estado de conservación. Dicha visita se efectúa de acuerdo con el plan anual aprobado por el nivel que corresponda, dejando constancia en dicha revisión del estado en que se encuentra el equipo.

#### SECCION SEXTA

##### De las extinciones y modificaciones

**ARTICULO 42.**—Las decisiones extintivas o modificativas, excepto aquéllas que se han concedido con carácter excepcional, se adoptan por el Director de Trabajo Municipal a propuesta del Jefe de Departamento o el Especialista Principal de Asistencia Social cuando se fundamentan en las causas siguientes:

- a) fallecimiento;
- b) ingreso en hogar de ancianos, casas de abuelos, hogar de impedidos u otras instituciones asistenciales;
- c) traslado del domicilio para otro municipio;
- d) incorporación al trabajo;
- e) cumplimiento del Servicio Militar Activo del recluta único o parte del sostén familiar, o cuando concurren las situaciones expresadas en el artículo 60 de las presentes normas;
- f) otras causas no contempladas en los incisos anteriores.

**ARTICULO 43.**—Las extinciones por traslado de domicilio del beneficiario para otro municipio, se ejecutan al mes siguiente de haberse realizado dicho traslado, si éste es notificado previamente por el beneficiario. De haberse producido el traslado sin notificarlo al órgano de la asistencia social, se dispondrá la extinción de inmediato.

**ARTICULO 44.**—A los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 136 de la Ley, en los casos de traslado de domicilio para otro municipio del usufructuario de un efecto electrodoméstico, el responsable de asistencia social valora la justeza o no de exigirle la devolución del mismo, previa comprobación de su necesidad y posibilidad de la entrega del artículo por el municipio de destino y eleva la propuesta para su decisión al nivel indicado en los artículos 156, 157 y 158 del Reglamento.

#### CAPITULO III

##### PRESTACIONES MONETARIAS CONTINUAS

De las prestaciones a los parientes de los jóvenes incorporados al Servicio Militar Activo.

**ARTICULO 45.**—A las solicitudes de prestaciones de la asistencia social de los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo, único sostén o parte del sostén familiar, formuladas al amparo de la Ley, les son aplicables las normas de procedimiento, tramitación y control que rigen para el resto de las solicitudes de la asistencia social, ajustadas en los aspectos que se precisan en la presente sección.

**ARTICULO 46.**—A los fines de lo dispuesto en las presentes normas, se entiende por único sostén a la persona de quien sólo depende económicamente el total de componentes del núcleo familiar. Se considera parte del sostén a la persona que contribuye a la economía de su

núcleo familiar, si por motivo de su incorporación al Servicio Militar Activo, los ingresos del núcleo resultan inferiores a las cuantías fijadas en la escala aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para estas prestaciones.

ARTICULO 47.— Pueden ser considerados único o parte del sostén familiar los jóvenes que al momento de la entrevista de selección, o posteriormente, acrediten estar comprendidos en algunas de las situaciones siguientes en la fecha de reclutamiento.

- a) tener relación laboral con alguna entidad;
- b) haber terminado la relación laboral en el plazo que media entre su reclutamiento y la transportación hacia la unidad militar de destino;
- c) ser trabajador por cuenta propia con su correspondiente licencia actualizada;
- d) ser trabajador declarado disponible sujeto a garantía salarial;
- e) ser cooperativista o pequeño agricultor.

ARTICULO 48.— De tratarse el joven incorporado al Servicio Militar Activo, de un pequeño agricultor o de un cooperativista, se le brinda la protección de la asistencia social, si es único o parte del sostén de su núcleo familiar, previa comprobación en el caso del pequeño agricultor, de que la tierra no pueda seguirse explotando por otra persona en su ausencia y, en el caso del cooperativista, de que éste aportaba su trabajo como tal hasta el momento de su incorporación al Servicio Militar Activo, y que en virtud de dicha incorporación, los ingresos de su núcleo familiar resultaron afectados, dentro de los límites que determina la escala aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para estas prestaciones.

ARTICULO 49.— A los jóvenes no comprendidos en el artículo 47 de las presentes normas, que plantean necesidad socioeconómica ante las comisiones de reclutamiento, se les tramitan las solicitudes de la asistencia social por igual procedimiento que a los de dicho artículo, con la aclaración expresa en los documentos correspondientes, de la condición de "no trabajador" y de los motivos de su solicitud de asistencia social.

ARTICULO 50.— Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, son valoradas y resueltas conforme a las disposiciones legales aplicables a la población en general.

ARTICULO 51.— La Dirección de Trabajo Municipal dispone la comprobación correspondiente, a tenor del artículo 142 del Reglamento, de las solicitudes de asistencia social remitidas por la Dirección Militar Municipal. Cuando el presunto beneficiario reside en municipio diferente de aquél por el que se realiza el llamado del joven, la investigación y posterior tramitación se realizan por el municipio de residencia de dicho beneficiario.

ARTICULO 52.— La Dirección de Trabajo Municipal notifica la decisión adoptada en cada solicitud, a la Dirección Militar Municipal, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de recibida la misma, de modo que el joven conozca siempre que lo haya planteado oportunamente, la decisión respecto a su solicitud de asistencia social antes de ser transportado a la unidad militar de destino.

ARTICULO 53.— Cuando se trate de solicitudes denegadas, se une a la notificación que se remite a la Dirección Militar Municipal, una síntesis de sus causas.

ARTICULO 54.— Las entidades donde laboran los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo que constituyen el único o parte del sostén familiar, abonan durante los dos meses siguientes al llamado del trabajador, con independencia del tipo de contrato concertado, el salario que venía devengando éste, una vez acreditada ante las mismas, a ese sólo efecto, su condición de único o parte del sostén familiar, mediante certificación de la Dirección Militar Municipal correspondiente.

ARTICULO 55.— La prestación monetaria se abona a los parientes del trabajador incorporado al Servicio Militar Activo que constituye el único o parte del sostén familiar, a partir del mes siguiente al último pagado por la entidad donde labora, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento, una vez recibida la planilla de solicitud de asistencia social procedente de la Dirección Militar Municipal.

ARTICULO 56.— En los casos consignados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 47 de las presentes normas, el pago de la prestación se ordena a partir del mes en que se efectúa la transportación a la unidad militar de destino.

ARTICULO 57.— La Dirección de Trabajo Municipal verifica con la Dirección Militar Municipal, antes de ordenar el pago inicial a los parientes de los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo, la decisión en cada caso sobre su incorporación al Servicio.

ARTICULO 58.— La prestación monetaria continua a parientes de los jóvenes incorporados al Servicio Militar Activo, se mantiene hasta el mes siguiente a la desmovilización.

ARTICULO 59.— La notificación a los parientes del joven incorporado al Servicio Militar Activo, que son objeto de protección por la asistencia social, se realiza por la Dirección de Trabajo Municipal dentro de los siete días siguientes de practicada la verificación a que se refiere el artículo 57 de las presentes normas.

ARTICULO 60.— Durante el período de cumplimiento del Servicio Militar Activo, los parientes protegidos están en la obligación de poner de inmediato en conocimiento de la Dirección de Trabajo Municipal que concedió la prestación, el cambio de categoría o condición del militar dentro de las Fuerzas Armadas por las causas siguientes:

- a) ocupar un cargo del servicio de reenganche;
- b) ascender a suboficial;
- c) incorporarse como trabajador civil a las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- d) cualquier otra causa de modificación o extinción de las contenidas en los artículos 135 y 136 de la Ley.

ARTICULO 61.— La Dirección de Trabajo Municipal exige al pariente del joven que presente certificación de salarios, expedida por la Dirección Militar Municipal del Poder Popular donde conste su ingreso mensual, al tener conocimiento de la existencia de alguna de las causas expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 62.— Cuando la Dirección de Trabajo Municipal comprueba que existe una causa de modificación o

extinción de las contenidas en los artículos 135 y 136 de la Ley, procede de inmediato a realizar la tramitación pertinente, a fin de que se disponga la modificación o extinción de la prestación por el nivel de decisión que corresponda notificándola a los parientes que reciben la prestación monetaria y a la Dirección Militar Municipal.

**ARTICULO 63.**—A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior los estímulos materiales que recibe el joven incorporado al Servicio Militar Activo a través del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que no constituyen salario, no influyen en la modificación de la cuantía de la prestación monetaria otorgada a sus parientes.

**ARTICULO 64.**—Cuando los jóvenes incorporados al Servicio Militar Activo cumplan sanción de privación de libertad, no les será afectada a sus parientes, por esta causa, la prestación en la cuantía original, durante el período por el cual fue aprobada, pero dicha prestación no se hace efectiva mientras el privado de libertad trabaje y devengue salario.

**ARTICULO 65.**—En los casos de traslado de domicilio para otro municipio de los parientes de jóvenes incorporados al Servicio Militar Activo, protegidos por la asistencia social, se le da baja al expediente y se debe garantizar que se continúe pagando la prestación por el municipio donde radica el nuevo domicilio.

A estos efectos el órgano de la asistencia social realiza los trámites siguientes:

- a) remite al municipio del nuevo domicilio (a través del propio familiar) en sobre cerrado y acuñado, los siguientes documentos:
  - Planilla de la dirección militar donde conste la condición de recluta del joven y la fecha de reclutamiento, de la cual se deja copia certificada en el expediente.
  - Certificación acreditando que el recluta constituye el único o parte del sostén familiar y la fecha a partir de la cual se entregó la prestación a sus parientes y el último mes pagado;
- b) orienta al pariente que presente su solicitud ante la Dirección de Trabajo del municipio correspondiente a su nuevo domicilio;
- c) el municipio que recibe el caso, lo considera como nueva solicitud y continúa los trámites correspondientes;
- d) última certificación de la unidad militar que obre en el expediente.

**ARTICULO 66.**—Las direcciones de Trabajo municipales y provinciales establecen relaciones de trabajo con las direcciones militares y los comités militares provinciales respectivamente, durante los períodos de reclutamiento, con el objetivo de que se participe siempre que existan presuntos beneficiarios, para precisar los detalles necesarios sobre la tramitación de las solicitudes de asistencia social de los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo y la conciliación sistemática de las cifras que paulatinamente arroje la ejecución del trabajo.

#### CAPITULO IV

### DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS SECCION PRIMERA

#### Del pago de las prestaciones monetarias continuas

**ARTICULO 67.**—La prestación monetaria continua se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se haya otorgado una prestación eventual que cubra igual período.

**ARTICULO 68.**—El sistema de pago de las prestaciones continuas consta de los elementos siguientes:

- Talonario de cupones de pago.
- Modelo de autorización de cobros.
- Registro de control de talonarios de cupones.
- Lista o fichero de beneficiarios de asistencia social que cobran en cada centro de pago.

**ARTICULO 69.**—El medio de pago consta de cupones mensuales, siendo cada uno válido por sesenta días.

**ARTICULO 70.**—Los talonarios de cupones correspondientes a cada período se emiten una vez cumplidos los requisitos que se exigen para cada caso.

**ARTICULO 71.**—Las cantidades otorgadas por concepto de dietas médicas, se suman al importe de la prestación monetaria continua más los incrementos adicionales establecidos y se emiten los cupones de pago por el importe total.

**ARTICULO 72.**—El Jefe de Departamento o Especialista Principal de Asistencia Social garantiza mensualmente la conciliación de los cupones cobrados que recibe de la dependencia interna y verifica que se hayan cumplimentado todos los requisitos del sistema de pago, determinando las diferencias y su aclaración, de lo cual levanta acta y remite copia firmada al departamento provincial en el transcurso del mes siguiente al que comprende los pagos. Al efectuarse la conciliación de los cupones también concilia el resto de los pagos efectuados por otros conceptos que hayan sido ordenados por el funcionario autorizado.

**ARTICULO 73.**—Al entregar a cada beneficiario el talonario de pago, se registra su firma o huellas digitales en el Registro Control de Talonarios de Cupones, como constancia de que recibió la chequera.

**ARTICULO 74.**—Mensualmente se coteja la firma del beneficiario que aparece en el cupón cobrado con la registrada.

**ARTICULO 75.**—El trabajador social o funcionario designado, visita aquellos casos que no efectuaron el cobro en el término establecido en el artículo 69 de la presente Sección dentro de los diez primeros días de vencido dicho término e informa de su situación al responsable de asistencia social.

**ARTICULO 76.**—La autorización del pago fuera de término puede emitirse por el director municipal cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

**ARTICULO 77.**—De autorizarse el pago fuera de término, el responsable de asistencia social emite la correspondiente autorización de cobro de entrega al beneficiario para su presentación al centro de pago.

**ARTICULO 78.**—Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar su cobro directamente en el centro de pago, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre, cuyo trámite debe avalarse por el responsable de asistencia social. La persona que se autorice a cobrar a nombre de un beneficiario, no puede pertenecer al personal de asistencia social.

**ARTICULO 79.**—Al momento de hacerse efectivo el pago, en los casos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que se acredite la identidad del beneficiario y de la persona que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

**ARTICULO 80.**—Cuando se extingue una prestación, se procede de inmediato a:

- Recoger el talonario de cupones.
- Notificar la baja del centro de pago.
- Cancelar los cupones no cobrados.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las dietas

**ARTICULO 81.**—El derecho a la prestación monetaria para adquirir los productos correspondientes a la dieta médica se acredita mediante la exhibición del documento expedido por la Oficina del Registro de Consumidores.

**ARTICULO 82.**—La cuantía de la prestación monetaria por dieta médica se fija atendiendo a lo establecido en el dietario aprobado por el organismo competente en cada provincia y en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

**ARTICULO 83.**—Las aprobaciones, modificaciones y extinciones de prestaciones destinadas a garantizar el pago de dietas médicas corresponden al Director de Trabajo Municipal.

#### CAPITULO V

##### DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS EVENTUALES

**ARTICULO 84.**—Las prestaciones monetarias eventuales se otorgan para satisfacer las necesidades siguientes:

- Productos alimenticios.
- Pasajes (fundamentalmente por ómnibus, tren o vía marítima).
- Reparación de efectos electrodomésticos.
- Compra de materiales de construcción para reparación de viviendas.
- Otros artículos o servicios indispensables de necesidad urgente.

**ARTICULO 85.**—Las prestaciones para pasajes fuera de la localidad se otorgan, ante una necesidad debidamente probada.

**ARTICULO 86.**—La concesión de las prestaciones para pasajes por traslado a otra provincia para su atención médica, requiere la comprobación previa de que ha sido dispuesto así por la autoridad médica competente, de acuerdo con lo regulado por el Ministerio de Salud Pública, dejando constancia en la solicitud de la comprobación practicada.

**ARTICULO 87.**—La necesidad de las prestaciones para reparaciones de viviendas se acredita por la presentación del documento expedido por la dependencia correspondiente del Poder Popular, donde consten los materiales necesarios, su importe y el carácter de la reparación.

**ARTICULO 88.**—Las prestaciones destinadas a compras de materiales para reparaciones de viviendas, se otorgan a los beneficiarios y a núcleos de ingresos insuficientes que requieran la atención de la asistencia social. Cuando el importe de la reparación no exceda de \$200.00, la prestación se otorga con cargo a los fondos de la asistencia social.

**ARTICULO 89.**—Cuando la compra de materiales para la reparación de viviendas exceda de \$200.00, el Direc-

tor de Trabajo Municipal consulta con el vicepresidente que atiende la economía del Consejo de la Administración Municipal, al objeto de determinar si procede enfrentar su reparación con cargo a la asistencia social o a otros fondos autorizados, sin sobrepasar la cuantía de \$1000.00.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

**ARTICULO 90.**—El órgano de la asistencia social elabora, para cada año, un inventario de necesidades de prestaciones en especie con destino a los beneficiarios de la asistencia social, tomando como base los requerimientos para una adecuada higiene personal y del hogar y otros medios de vida.

**ARTICULO 91.**—El inventario de necesidades para satisfacer las prestaciones en especie, se elabora por el Jefe del Departamento de Asistencia Social o en su lugar por el Especialista Principal o Trabajador Social y requiere de la aprobación del Director de Trabajo Municipal.

**ARTICULO 92.**—Las prestaciones en especie comprenden, entre otros los artículos siguientes:

- De uso personal.
- Colchones y colchonetas.
- Muebles.
- Cocinas.
- Efectos electrodomésticos.
- Otros artículos de uso doméstico indispensables.

**ARTICULO 93.**—El Director de Trabajo Municipal acuerda con las empresas de comercio de la localidad, las normas para la compra de los artículos destinados a satisfacer las prestaciones en especie.

**ARTICULO 94.**—Las entregas de las prestaciones en especie, excepto los efectos electrodomésticos, que se efectúan por los establecimientos de comercio, al igual que en el anterior artículo se rigen por las reglas siguientes:

- a) una vez aprobada la prestación, el responsable de asistencia social emite la autorización de compra de artículos industriales, en la que se reflejan los artículos autorizados y su cantidad;
- b) la autorización de compra se entrega al beneficiario para que la presente en el establecimiento de comercio seleccionado, a los efectos de la entrega de los artículos y, en caso necesario se acompaña al beneficiario por un trabajador social;
- c) sólo en casos excepcionales se entrega dinero en efectivo al beneficiario para la compra de los artículos que constituyen las prestaciones en especie;
- d) el responsable de asistencia social verifica mensualmente que las facturas por las compras realizadas se correspondan con las autorizaciones emitidas.

**ARTICULO 95.**—Para efectuar las compras con destino a los beneficiarios, se tendrán en cuenta las indicaciones conjuntas del Ministerio del Comercio Interior y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto a los tipos de artículos aprobados y precio de los mismos, las características de los beneficiarios y las posibilidades de oferta de dichos artículos.

**ARTICULO 96.**—Las prestaciones en especie que se asignan a los beneficiarios, incluidas las que proceden

de donaciones, deben estar en condiciones adecuadas para su uso.

**ARTICULO 97.**—Los efectos electrodomésticos consistentes en televisores, refrigeradores, ventiladores y batidoras, se otorgan con carácter de usufructo y sólo ante situaciones excepcionales, fundamentalmente a beneficiarios de prestaciones monetarias continuas de la asistencia social, que requieren de algunos de esos artículos para el mejor cumplimiento del tratamiento médico o de algún proceso de recuperación, y prioritariamente a los niños.

**ARTICULO 98.**—El beneficiario que reciba un efecto electrodoméstico se lo da a conocer por escrito, el carácter de usufructo a que se refiere el artículo anterior, debiendo constar en el propio documento, su compromiso de conservar adecuadamente dicho artículo y la facultad que tiene la asistencia social de retirarlo si cesa el estado de necesidad.

**ARTICULO 99.**—Los artículos que la asistencia social admita por donaciones, deben satisfacer necesidades básicas de los beneficiarios y se reciben de las entidades donantes mediante acta, donde se detallan dichos artículos y el surtido, cantidad, estado y precio, según la tasación correspondiente.

**ARTICULO 100.**—Los artículos procedentes de donaciones se distribuyen entre los beneficiarios necesitados de ellos, dentro del término de treinta días a partir de su recepción por la asistencia social.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

**ARTICULO 101.**—Para tramitar las prestaciones de la asistencia social se utilizarán, según el caso de que se trate, los modelos establecidos al efecto.

**ARTICULO 102.**—Los expedientes de prestaciones monetarias continuas de la asistencia social, se componen de los documentos siguientes:

- Modelos de solicitud-decisión.
- Modelo de comprobación socioeconómica.
- Modelo de investigación a familiares obligados.
- Documentos probatorios prescritos en estas normas, debidamente actualizados.
- Modelo de revisión, actualizado.
- Tarjeta de prestación.

**ARTICULO 103.**—Los expedientes de prestaciones monetarias eventuales se componen de los siguientes documentos:

- Modelo de solicitud-decisión.
- Modelo de comprobación.
- Documentos probatorios, en su caso, debidamente actualizados.

**ARTICULO 104.**—Los expedientes de prestaciones, en especie se componen de los siguientes documentos:

- Modelo de solicitud-decisión.
- Modelo de comprobación socioeconómica.
- Documentos probatorios, en su caso, debidamente actualizados.
- Acta de entrega de efecto electrodoméstico una vez realizada la misma.
- Modelo de revisión actualizado.
- Tarjeta de prestaciones.

**ARTICULO 105.**—Cuando de la propia comprobación

de la necesidad de prestación monetaria continua se deriven prestaciones eventuales o en especie, los documentos relacionados respectivamente en los artículos 104 y 105 de la presente Sección, se archivan con los de las prestaciones monetarias continuas, siendo comunes los relativos a las diligencias de investigación socioeconómica y de revisión, así como el de solicitud-decisión.

**ARTICULO 106.**—Los documentos probatorios de las prestaciones monetarias continuas y en especie extinguidas y de las prestaciones eventuales, se conservan en la Dirección de Trabajo Municipal por un período no menor de tres años, a partir de la fecha de la última entrega efectuada, conforme aparezca en el vale o cupón correspondiente.

**ARTICULO 107.**—Las copias de vales de cobro por la caja chica o por cheque nominativo, copias de autorización de compra de artículos que constituye prestaciones en especie y el registro control del talonario de cupones, se conservan en la Dirección de Trabajo Municipal por el período no menor de un año, a partir de la fecha de haberse hecho efectiva la prestación de que se trata.

#### RESOLUCION N° 40/2000

**POR CUANTO:** La Dirección del Gobierno reconoce la necesidad de elevar el nivel salarial de los técnicos de la docencia y demás trabajadores que laboran en el Centro Nacional de Rehabilitación para Ciegos y Débiles Visuales por la importancia de ese centro, único en el país, para la rehabilitación de estas personas discapacitadas.

**POR CUANTO:** En correspondencia con lo expuesto en el **POR CUANTO** precedente, como contribución a la estabilidad y fortalecimiento del claustro de profesores del mencionado centro y contando con el criterio favorable del Ministerio de Educación, resulta apropiado dictar las regulaciones que contribuyan a materializar el reconocimiento expresado.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la aplicación de las modificaciones al reglamento para la organización del salario de los trabajadores técnicos de la docencia y de dirección administrativa vinculados al Sistema Nacional de Educación, puestas en vigor por la Resolución n° 7 de 13 de febrero de 1999, así como lo establecido en el apartado **NOVENO** de la Resolución n° 7 de 7 de marzo del 2000, ambas de este Ministerio, en el Centro Nacional de Rehabilitación para Ciegos y Débiles Visuales perteneciente a la Asociación Nacional del Ciego (ANCI).

**SEGUNDO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1° de septiembre del 2000.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 17 de octubre del 2000.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

LIC. JUSTO A. GARCIA PACIN, secretario del Tribunal Supremo Popular.

**CERTIFICO:** Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre del 2000, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Nº 228.—Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es del tenor siguiente:

"De conformidad con lo previsto en el inciso g) del apartado 1 del artículo 19 de la Ley de Tribunales Populares y en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de la referida Ley, solicito se examine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la consulta siguiente: **referida a la decisión que debe adoptarse en procesos en los que el presunto responsable de los hechos fallece antes de haber sido instruido como acusado**".

La Fiscal Jefa de la provincia de La Habana, ha puesto en conocimiento de esta Fiscalía General que han surgido discrepancias con el tribunal de ese territorio en el sentido de que en los últimos tiempos, al presentar la Fiscalía expedientes por delitos cometidos en ocasión del tránsito en los cuales ha resultado fallecido el que debía responder por los hechos ocasionados, como resultado de fallecimiento o lesiones de otras personas, solicitando se declare extinguida la responsabilidad penal por causa de muerte, tal como se ha venido haciendo comúnmente en los casos en que no hay responsabilidad por parte de otras personas, se ha planteado que no puede darse tal solución procesal, por cuanto el acusado no ha sido instruido de cargos y por tanto lo que procede es el archivo de la denuncia.

Esta situación puede presentarse además respecto a otros delitos, como puede ser en los incumplimientos de normas de protección e higiene del trabajo, si el propio responsable de la infracción fallece y hay otros trabajadores muertos o lesionados, e incluso en cualquier delito, cuando el comisario se priva de la vida inmediatamente después de haberlos ejecutado o habiendo sido capturado, pero sin haber prestado declaración.

Desde hace varios años, la Fiscalía General de la República esclareció mediante Dictamen nº 5 de 1986, emitido por su Consejo de Dirección, la forma de proceder en tales casos, señalando que cuando además de la muerte del infractor, se produzcan consecuencias delictivas que afecten la vida, integridad, patrimonio o derechos de otras personas, se radicaría expediente de fase preparatoria y se solicitaría al tribunal competente que se declare extinguida la responsabilidad penal respecto a lo que fuera únicamente responsabilidad de quien resultara occiso.

En nuestro criterio es la única solución procesal posible cuando el autor de determinado hecho constitutivo de delito fallece, con independencia de que hubiese sido o no instruido de cargos, por las razones siguientes:

1. El archivo de la denuncia, cuando el autor es conocido, sólo procede cuando los hechos no son constitutivos de delito, o resultan falsos, según el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Penal o cuando

concurra en el caso alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2) del artículo 265 o en los apartados 3), 4), 5) y 6) del artículo 290, todos de la Ley de Procedimiento Penal y en ninguno de estos preceptos se recoge el caso de que el autor del delito haya fallecido.

No es aplicable en este caso el archivo del expediente investigativo, porque no se trata de que el autor no sea conocido o no haya sido habido, sino de que ha perdido su capacidad de sujeto del derecho procesal penal.

2. Existiendo por tanto delito y conociéndose quién es el autor, el cual además está localizado, es obligado iniciar el correspondiente expediente de fase preparatoria para la sustanciación de las investigaciones. Aunque el ejemplo típico parte del supuesto de que el autor haya muerto en el acto, es posible que al cumplirse el término de verificación de la denuncia, esté aún con vida, pero en estado de coma o muy delicado y no se le haya podido recibir declaración, falleciendo posteriormente sin cumplirse tal requisito.

La única solución procesal posible en estos casos (igual que si el acusado hubiere llegado a ser instruido de cargos o no según su voluntad) de conformidad con el apartado 3º del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Penal, sería solicitar al tribunal competente que declare extinguida la responsabilidad penal por causa de muerte del acusado, aun cuando existieran otros responsables supervivientes.

Ahora bien, al parecer la diferencia de criterios radica en el punto relativo a quien debe ser considerado "acusado" en nuestro procedimiento penal, lo cual podría tener repercusión en cuanto a la decisión a adoptar. La Ley de Procedimiento Penal no establece expresamente requisito alguno para adquirir la condición de acusado en un proceso y se refiere a tal sujeto con igual denominación tanto en la fase previa al juicio oral como en el trámite de calificación y en la vista ante el tribunal.

Si nos atenemos a la letra de la ley, el concepto de acusado es aplicable a cualquier persona respecto a la cual se posean informaciones o indicios que la hacen aparecer como presunto responsable de un hecho delictivo. Así en el artículo 160 de la Ley de Procedimiento Penal se expone: "Al comparecer, el acusado mostrará su carné de identidad y expresará..." y más adelante, el artículo 161 señala:

"Ningún acusado tiene la obligación de declarar en su contra. El instructor, cumplida la formalidad que refiere el artículo anterior, estará en el deber de hacerle saber de qué se le acusa, por quién y los cargos que se le dirigen..." por lo que puede apreciarse que, en nuestro procedimiento, la condición de "acusado" no surge de que se le haya instruido de cargos, ni mucho menos de que se haya ejercitado la acción penal en su contra, sino del simple hecho de que exista una denuncia (o cualquier otra actuación) en la que aparezca como presunto responsable de los hechos.

En conclusión, no existiendo otro procedimiento para

archivar las actuaciones cuando el responsable del delito ha fallecido, consideramos que la única alternativa procesal aplicable en la actualidad es la declaración de la extinción de la responsabilidad penal por tal causa, en la forma indicada en el ya citado artículo 122 de la Ley de Procedimiento Penal vigente y es sobre tal particular que consultamos.

El Consejo de Gobierno, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente

### DICTAMEN N° 393

El artículo 122 de la Ley de Procedimiento Penal, como bien señala el consultante, contempla —entre otros— aquellos casos en que durante la fase preparatoria del juicio oral el acusado fallezca, y al efecto establece una fórmula práctica para proceder al archivo de las actuaciones por parte del tribunal competente, al quedar extinguida con su muerte la responsabilidad penal que se le atribuye.

A los fines de este precepto, debe entenderse que el término "acusado", está referido a la persona que como consecuencia de las investigaciones realizadas durante la fase preparatoria, se le imputa la comisión de un hecho delictivo intencional o por imprudencia, aunque este sujeto no haya sido instruido de cargos, ni realizado sus descargos sobre tal acusación, en la correspondiente declaración del acusado.

Por ello, es también de aplicación lo preceptuado en

el mencionado artículo 122 de la ley de trámites, a los hechos en que fallezca la persona a la cual se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, como resultado del proceso investigativo desarrollado durante la fase preparatoria, aunque este sujeto no haya podido ser instruido de cargos y ofrecer sus descargos, siempre que se encuentren debidamente acreditados su responsabilidad y su fallecimiento.

Cuando el fiscal presente al tribunal un expediente de fase preparatoria interesando declare extinguida la responsabilidad penal del acusado, por fallecimiento de éste, si el tribunal estima debidamente acreditadas las circunstancias de la responsabilidad y el fallecimiento del sujeto participante en el hecho delictivo, dictará Auto declarando la extinción de la responsabilidad penal de ese acusado por su deceso.

Comuníquese al Fiscal General de la República; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los tribunales militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Y para remitir al Ministro de Justicia, expido la presente en Ciudad de La Habana, a 14 de septiembre del 2000.